RESOLUCIÓN

BASF/AXA

S/0002/22

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta
Dª. Cani Fernández Vicién

Consejeros
D. Carlos Aguilar Paredes
D. Josep Maria Salas Prat
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Bernardo Lorenzo Almendros

Secretario del Consejo
D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de enero de 2023

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente de referencia tramitado por la Dirección de Competencia (**DC**) a raíz de una denuncia contra AXA Seguros Generales Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros ("**AXA**"), Central de Pinturas Industriales S.A. ("**CEPISA**") y GLASURIT, BASF Coatings Services S.A. ("**BASF**"), por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) y por los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (**TFUE**).

TABLA DE CONTENIDO

I. Antecedentes 3
II. las partes 4
II.1. DENUNCIANTES 4
II.1.1. LAS ROZAS REPARACIONES INTEGRALES DE CARROCERÍA, S.L. y REPARACIONES INTEGRALES DE CARROCERÍA MADRID, S.L. (RIC) 4
II.2. EMPRESAS DENUNCIADAS 4
II.2.1. AXA SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS (AXA) 4
II.2.2. CENTRAL DE PINTURAS INDUSTRIALES, S.A. (CEPISA) 4
II.2.3. GLASURIT, BASF COATINGS SERVICES, S.A. (BASF) 5
III. contenido de la denuncia 5
IV. Análisis de los mercados 6
V. Hechos acreditados 8
VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO 10
VI.1. [PRIMERO] Competencia para Resolver 10
VI.2. [SEGUNDO] Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor 11
VI.3. [TERCERO] Valoración de la Sala de Competencia 11
VII. RESUELVE 13

I. ANTECEDENTES

(1) El 6 de julio de 2020, tuvo entrada en la CNMC un escrito en el que se denuncian supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 y 3 de la LDC y 101 del TFUE contra AXA Seguros Generales Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros ("**AXA**"), Central de Pinturas Industriales S.A. ("**CEPISA**") y GLASURIT, BASF Coatings Services S.A. ("**BASF**"), consistentes en el condicionamiento del flujo de clientes derivados por parte de AXA a talleres de reparación de automóviles a la adquisición de la pintura de la marca BASF[1]. El contenido de la denuncia fue ampliado el 8 de febrero de 2021 a una posible vulneración del artículo 2 de la LDC y 102 del TFUE[2].

(2) El 3 de diciembre de 2020, con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de un expediente sancionador, la Dirección de Competencia (**DC**) inició una **información reservada** conforme al artículo 49.2 de la LDC.

En el marco de esta información reservada, la DC efectuó un requerimiento de información a AXA el 3 de diciembre de 2020[3], que fue contestado el 15 de enero de 2021[4].

(3) El 14 de junio de 2022, la DC elevó al Consejo de la CNMC una **propuesta de no incoación y archivo de las actuaciones**[5].

(4) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 11 de enero de 2023.

[1] Folios 9 – 116.
[2] Folios 152 – 218.
[3] Folios 119 – 121.
[4] Folios 135 – 148.
[5] Folios 384 – 405.

II. LAS PARTES

II.1. DENUNCIANTES

II.1.1. LAS ROZAS REPARACIONES INTEGRALES DE CARROCERÍA, S.L. y REPARACIONES INTEGRALES DE CARROCERÍA MADRID, S.L. (RIC)

(5) Con sede social en Las Rozas, ambas empresas actúan conjuntamente. Se trata de dos sociedades unipersonales cuyos objetos sociales son la reparación, mecánica, chapa y pintura, revisión y mantenimiento de automóviles, camiones, autocares, remolques y motocicletas.

(6) Como es práctica habitual en el sector, RIC trabaja con compañías de seguros que le redirigen clientes.

II.2. EMPRESAS DENUNCIADAS

II.2.1. AXA SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS (AXA)

(7) Con domicilio social en Palma de Mallorca, AXA se dedica a la práctica de las operaciones de seguro y reaseguros y demás autorizadas a las entidades aseguradoras por la legislación sobre ordenación y supervisión de los seguros privados[6].

II.2.2. CENTRAL DE PINTURAS INDUSTRIALES, S.A. (CEPISA)

(8) Con sede social en Madrid, CEPISA desempeña actividades de venta de productos químicos de todas clases, alcoholes, pinturas y barnices, así como maquinaria relacionada con dicha actividad[7].

[6] Página web oficial de AXA: https://www.axa.es/documents/1119421/158763894/ESTATUTOS-AXA-Seguros-Generales.pdf/29d82119-b19f-a0f8-8ac1-2f11a3356090 (02/11/2022).

[7] Ficha de empresa de la página web www.einforma.com: https://www.einforma.com/informacion-empresa/central-pinturas-industriales (02/11/2022).

II.2.3. GLASURIT, BASF COATINGS SERVICES, S.A. (BASF)

(9) BASF tiene su domicilio en Barcelona y su objeto social comprende la fabricación, envasado, almacenamiento, distribución y comercialización de toda clase de barnices, pinturas, esmaltes y disolventes[8].

III. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

(10) La denunciante afirma que AXA habría impuesto a los talleres que incluye dentro del grupo "AXA Calidad" la utilización de pintura de la marca BASF como condición para aumentar o no disminuir el redireccionamiento de clientes. Ello explica, a su juicio, que entre AXA y BASF mediaba un contrato por el que la aseguradora obtenía unos incentivos económicos pagados por BASF como contraprestación de la exclusividad en la compra de su pintura.

(11) En aplicación de este contrato, tanto BASF como CEPISA, la empresa distribuidora de pintura de la marca BASF, habrían prevalecido frente a otros fabricantes de pintura a través de la explotación anticompetitiva del poder de mercado de AXA y no mediante la competencia normal en precio, calidad y servicio. De este modo, RIC denuncia que se vio obligada a comprar su pintura a CEPISA, pagando con ello precios anticompetitivos que se repartían posteriormente BASF y AXA.

(12) Como AXA y RIC se encuentran en una relación vertical, ya que el tráfico de clientes que le proporciona AXA al taller constituye un insumo, se denuncia la existencia de una restricción vertical contraria a las normas sobre *"tying"*, prohibida por los **artículos 1 de la LDC** y **101 del TFUE**.

(13) Por otro lado, la denunciante sostiene que AXA habría abusado de su posición de dominio, defendiendo que las aseguradoras gozan de poder de negociación hacia los talleres y que no es previsible la entrada de nuevas aseguradoras al mercado de los seguros de reparación de automóvil. En este sentido, se denuncia la existencia de una infracción prevista en los **artículos 2 de la LDC** y **102 del TFUE** sobre la base de que solo una empresa con posición dominante en el mercado puede imponer la contratación de bienes o servicios distintos a los suyos para contratar con ella. Concretamente, AXA podría obligar a los talleres a adquirir una determinada pintura y que la utilicen en sus reparaciones.

(14) Finalmente, se indica que los actos denunciados también se encontrarían prohibidos por el **artículo 3 de la LDC**. La actuación de AXA, BASF y CEPISA

[8] Ficha de empresa de la página web www.einforma.com: https://www.einforma.com/informacion-empresa/basf-coatings-services (02/11/2022).

sería contraria a la cláusula general prevista en el artículo 4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD) por resultar objetivamente contraria a las exigencias de la buena fe, al imponer a RIC una marca de pintura que de otra manera no hubiera elegido para extraer una renta de los talleres de reparación completamente desvinculada de los méritos de la pintura con la que contraten y los objetivos legítimos comerciales de una aseguradora.

(15) Respecto al falseamiento de la libre competencia, el denunciante señala que, de no existir el acuerdo entre AXA y BASF, el nivel de la competencia en el mercado hubiera sido más elevado, ya que la variedad de pinturas o productos a escoger por los talleres de reparación de la red de AXA habría sido mayor, pudiendo elegir entre diferentes precios y calidades.

(16) Adicionalmente al contenido de la denuncia, el 28 de mayo de 2021, la CNMC recibe una carta conjunta de varias asociaciones[9], a raíz de la información publicada en prensa sobre el estudio del sector asegurador que iba a realizar el Departamento de Promoción de la Competencia de la CNMC[10].

Entre otras cuestiones, el escrito menciona el hecho de que sus asociados se refieren, con frecuencia, a la condición que establecen algunas compañías aseguradoras de que en las reparaciones realizadas se emplee la pintura de un determinado fabricante.

IV. ANÁLISIS DE LOS MERCADOS

(17) Según la denunciante, las distintas conductas referidas en su escrito afectarían: (i) al mercado de seguros de automóvil, en el que se encuentra presente AXA, (ii) al mercado de prestación de servicios de reparación y mantenimiento de vehículos, en el que opera la denunciante RIC (iii) al mercado de distribución de pinturas y barnices, donde opera CEPISA; y (iv) al mercado de fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, en que está presente BASF.

(18) Respecto al **mercado de prestación de servicios de reparación y mantenimiento**, la denunciante opera como oferente de servicios y los titulares de los vehículos a reparar como demandantes. En dicho mercado, ni BASF ni CEPISA están presentes. El papel de AXA se basa en proveer de clientes al taller, de tal modo que la aseguradora demanda los servicios del taller no para sí misma sino para sus clientes – los asegurados –, si bien dicha demanda no es exclusiva,

[9] Confederación Española de Talleres de Reparación de Automóviles y Afines (CETRAA), Federación Española de Empresarios Profesionales de Automoción (CONEPA) y Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor, Reparación y Recambios (GANVAM).

[10] Folios 356 – 357.

dado que al referido taller pueden acudir particulares directamente sin que sea necesaria la participación de AXA, así como particulares asegurados con empresas aseguradoras distintas a AXA.

(19) En relación con el **mercado de producción y distribución de seguros de automóvil**, se trata de un ramo de los seguros de no vida, de ámbito nacional, tal y como se ha definido, entre otros, en el asunto S/0462/13 Allianz Seguros y en la reciente operación C/1289/22 MUTUA - ECI / SECI – CESS. En este mercado no está presente el denunciante ni como oferente ni como demandante. Por su parte, la cuota de AXA es inferior al 10%[11].

(20) Finalmente, respecto a los **mercados de fabricación y distribución de pinturas**, en concreto de repintado para coches, estarían presentes BASF y CEPISA, si bien en distintos niveles de la cadena de valor, dado que BASF estaría en el mercado de fabricación como oferente y CEPISA como demandante, que a su vez está presente como oferente en el mercado de distribución minorista de pinturas para repintado. La denunciante es demandante de esa pintura en el nivel minorista.

(21) Ahora bien, no existe ningún precedente nacional o comunitario que haya definido un mercado del modo en que lo ha hecho la denunciante. El único mercado que podría considerarse relevante para analizar las conductas denunciadas contra AXA es el mercado nacional de seguros de automóviles, como ya se ha realizado en otros expedientes referidos a hechos similares. En concreto, la CNC resolvió que AXA no ostentaba una posición de dominio en el mercado de seguros de automóviles en España, tras haber sido denunciada por imponer determinados recambios y una determinada marca de pintura a los talleres con los que mantenía una relación comercial[12].

Sobre el funcionamiento de este mercado, AXA ha indicado que tiene relaciones comerciales con diversos tipos de talleres: talleres “AXA Calidad”, talleres “recomendados”, talleres “de mercado”, talleres “otros proveedores” y talleres “sin relación comercial”[13]. Asimismo, ha indicado que el proceso de selección de sus talleres “AXA Calidad” se basa en criterios relacionados con la calidad y que la relación existente entre AXA y RIC se limitaba a la pertenencia de RIC a esa red de talleres[14].

(22) Las aclaraciones de AXA reflejan que, por una parte, existen talleres independientes (con los que las empresas aseguradoras no tienen una relación

[11] Folio 144.

[12] Resolución del Consejo de la CNC de 22 de octubre de 2008 (expte. S/0072/08 AXA).

[13] Folios 145 – 146.

[14] Contestación de AXA a un requerimiento de información (Folio 146).

contractual previa) y, por otra parte, las empresas aseguradoras cuentan con una cartera de talleres colaboradores (con los que tienen firmados acuerdos de colaboración), en los que la reparación puede suponer alguna ventaja al asegurado, ya sea en términos de calidad, servicios adicionales, tramitación del siniestro o velocidad de reparación. Por su parte, estos talleres también se benefician de su relación con AXA a través de, por ejemplo, la publicidad que de ellos se hace por parte de la aseguradora, una mayor carga de trabajo y una mayor rapidez en el abono de las facturas por las reparaciones. Simplemente, y sin ir más allá, AXA provee a determinados talleres de servicios de reparación de sus asegurados, sin que dichos talleres puedan ser considerados compradores de dichos servicios, pues no pagan una contraprestación económica, sino que obtienen una serie de ventajas en el marco de una relación de colaboración de la que deberían poder prescindir en caso de no estar de acuerdo con las condiciones de la misma o no resultarles beneficiosa.

V. HECHOS ACREDITADOS

(23) RIC trabajó con AXA como compañía de seguros desde el 1 de enero de 2009, fecha en que se firma el acuerdo de colaboración entre las dos empresas[15].

(24) Entre las condiciones particulares de las reparaciones, el acuerdo entre RIC y AXA incluye exclusivamente las siguientes estipulaciones relativas a la pintura[16]:

[Confidencial]

(25) En este acuerdo también se recoge una cláusula dedicada al desarrollo sostenible[17]:

[Confidencial]

(26) La relación contractual entre RIC y AXA finaliza el 1 de agosto de 2018[18].

(27) El 5 de abril de 2010, RIC firma un contrato de suministro de pintura con CEPISA, empresa distribuidora de las pinturas BASF, con una duración de 5 años, si bien finaliza antes de lo previsto al haberse consumido el volumen de pintura indicado[19].

[15] Folios 68 – 79.
[16] Folio 70.
[17] Folios 75.
[18] Folios 57 – 58.
[19] Folios 59 – 63 y 80 – 82.

(28) Al finalizar la relación contractual entre RIC y CEPISA, las dos empresas acordaron dos contratos verbales de suministros mínimos de material durante el plazo de un año cada uno, hasta el 18 de abril de 2016, momento en el que RIC afirma que tuvo conocimiento de la no renovación del hipotético acuerdo entre BASF y AXA y, por tanto, de la imposición de las pinturas BASF por parte de AXA[20].

(29) En enero de 2013, AXA suscribe un acuerdo con la empresa de fabricación de pinturas BASF para el suministro de sus marcas de pinturas y barnices entre los talleres asociados a su red en condiciones comerciales ventajosas. Se trata de un acuerdo de carácter no exclusivo en el que se establece que BASF ofertaría sus productos en condiciones especialmente favorables a los talleres AXA Calidad y que estos decidirán libremente si aceptan o no la oferta de BASF, sin que se deriven ninguna repercusión negativa para el taller que la rechace. En contraprestación, AXA recibiría de BASF un *rappel* calculado en relación con el volumen de producto adquirido por talleres de su red[21].

(30) En el informe de responsabilidad corporativa de 2013 de AXA, se indica que esta compañía *"ha cerrado un acuerdo con BASF por el que 600 Talleres AXA Calidad utilizan ya un sistema de pintado con emisiones contaminantes reducidas"*[22].

(31) No obstante, en la denuncia RIC afirma que *"desconocemos la duración real del acuerdo entre BASF y AXA pues no disponemos de él"*[23].

(32) Según AXA, BASF decidió finalizar el acuerdo de forma unilateral con efectos el 1 de marzo de 2016 mediante el envío de un burofax de fecha 22 de diciembre de 2015[24].

(33) El 11 de abril de 2017, AXA envía a RIC un correo electrónico en el que le informa de una formación sobre el *"proyecto de desintermediación (gestión de recambios)"*[25].

(34) El 17 de abril de 2017, RIC contesta al correo señalando lo siguiente[26]:

[Confidencial]

[20] Folio 17.

[21] Contestación de AXA en respuesta a un requerimiento de información (folio 142).

[22] Folio 52.

[23] Folio 171.

[24] Folio 142.

(35) El 20 de abril de 2017, AXA responde con otro correo electrónico con el siguiente contenido[27]:

[Confidencial]

(36) El 24 de abril de 2017, AXA aclara, previa solicitud de RIC, que lo indicado en el anterior correo **[Confidencial]**.

(37) En lo que respecta a la relación comercial entre CEPISA y RIC, el 29 de marzo de 2019 la Audiencia Provincial de Madrid dicta una sentencia por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por RIC contra la sentencia de primera instancia que desestima una demanda que presentó contra CEPISA[28]. Según los antecedentes de hecho, el procedimiento se inició por RIC contra CEPISA tras la finalización anticipada del contrato de suministro de pinturas suscrito entre ellas, solicitando RIC a CEPISA la restitución de los consumos no efectuados, algo no previsto contractualmente ni aceptado por CEPISA. La sentencia señala que, **si bien los contratos de suministro de pintura se realizaron teniendo en cuenta la relación existente entre BASF y AXA, estas empresas no son parte del contrato[29]**. Asimismo, señala la sentencia que la falta de consumo no se debió a la ruptura de las relaciones entre BASF y AXA sino a una errónea previsión de consumo por RIC[30].

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

VI.1. [PRIMERO] Competencia para Resolver

(38) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley de creación de la CNMC, compete a este organismo "*aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia*"[31]. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de "*resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio*" y, según el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, "*la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio*"[32].

[31] Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), BOE núm. 134, de 5 de junio de 2013.

[32] Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, BOE núm. 209, de 31 de agosto de 2013.

VI.2. [SEGUNDO] Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor

(39) La Sala de Competencia debe resolver sobre la base de la instrucción realizada por la DC, que se recoge en la propuesta de resolución, si concurren los requisitos para acordar el archivo de las actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 53.2 e) de la LDC.

(40) El 14 de junio de 2022, la DC remitió una propuesta al Consejo de la CNMC. En dicho documento se proponía el archivo de las actuaciones por no acreditación de la conducta prohibida, todo ello con el siguiente tenor literal:

> *"Por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por "Las Rozas Reparaciones Integrales de Carrocería SL" y "Reparaciones Integrales de Carrocería Madrid, S.L.", por considerar que no hay indicios de infracción de la mencionada Ley."*

VI.3. [TERCERO] Valoración de la Sala de Competencia

(41) Con carácter preliminar, conviene aclarar que la denuncia se recibió el 6 de julio de 2020 y se refiere a **hechos anteriores a abril de 2016**, momento hasta el cual RIC considera que se le ha impuesto una determinada marca de pintura (BASF) y un determinado proveedor de dicha pintura (CEPISA), por lo que, de conformidad con el artículo 68 de la LDC, en caso de que dichos hechos fueran constitutivos de infracción, estarían prescritos.

(42) Ante esta circunstancia, el denunciante señala en sus alegaciones que no se ha estado aplicando correctamente el plazo de prescripción de 4 años que la LDC regula para las infracciones muy graves. A su juicio, el plazo de prescripción debería empezar a contar el 18 de abril de 2016, fecha en la que RIC y CEPISA decidieron finalizar su relación contractual, pero añade que existen una serie de actuaciones que habrían interrumpido el cómputo. Concretamente, indica que la entrada en vigor del Real Decreto del estado de alarma[33] habría interrumpido el plazo de prescripción, reanudándose el 4 de junio de 2020 para, de nuevo, interrumpirse con la denuncia ante la CNMC. Por todo ello, la denunciante defiende que desde que comenzó el computo hasta que se presenta la denuncia ante la CNMC habrían transcurrido 3 años 11 meses y 27 días.

[33] Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

(43) A este respecto cabe señalar, en primer lugar, que, de conformidad con el artículo 68.3 LDC, la prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración tendente al cumplimiento de la ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes. Por tanto, ninguna de las actuaciones mencionadas por el denunciante, y en concreto la denuncia presentada el 6 de julio de 2020, interrumpiría la prescripción.

(44) En segundo lugar, el cómputo de los plazos de prescripción quedó suspendido y no interrumpido por la aprobación del estado de alarma, de conformidad con los previsto en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esto es, el plazo de duración del estado de alarma debe sumarse al plazo de prescripción ordinario previsto, pero su declaración no implica que este plazo se reinicie desde ese momento.

(45) Al plazo de prescripción establecido por la LDC deben sumarse 82 días correspondientes a la suspensión (del 15/03/2020 hasta el 03/06/2020). Dado que se trata de una suspensión, el plazo de prescripción se habría reanudado el 01/06/2020 y habría finalizado el 09/07/2020 (*"dies ad quem"* del plazo de prescripción).

(46) En tercer lugar, y tomando como referencia el plazo más amplio de las infracciones denunciadas (cuatro años), los hechos denunciados estarían prescritos. La prescripción debe computarse desde el momento en que cesó la relación comercial de RIC con CEPISA (el 18 de abril de 2016) y ha de extenderse hasta la primera actuación administrativa tendente al cumplimiento de la ley: los requerimientos de información de 3 de diciembre de 2020. Incluso sumando los días correspondientes a la suspensión por la declaración del estado de alarma, la eventual infracción estaría prescrita.

(47) Esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que, con posterioridad al cese de la relación contractual de RIC con CEPISA, se produjese un intercambio de correos electrónicos entre RIC y AXA entre el 11 de abril y el 24 de abril de 2017 que la denunciante relaciona con las prácticas pretendidamente anticompetitivas.

(48) No queda acreditado el condicionamiento del nivel o el volumen de colaboración con los talleres de carrocería y pintura que forman parte de la red "AXA Calidad", lo que se traduce en un mayor flujo de clientes, a que los talleres compren su pintura a BASF. Por el contrario, los correos versan sobre un asunto distinto, como es el de la requerida incorporación de RIC a un proyecto de recambios y de una máquina de pintura al taller, aspectos con los que RIC no estaría de acuerdo. En

su respuesta, AXA le indica que, a pesar de su negativa, mantienen su relación comercial, si bien no pueden mantener los acuerdos establecidos. Por lo tanto, los correos reflejan con claridad que, ante la negativa de un taller como RIC, AXA cambia su relación comercial, sin que ello dé lugar a ningún tipo de condicionamiento o repercusión negativa para RIC (**apartados 34 a 37 de los hechos acreditados**).

(49) Vistos los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho, la Sala de Competencia de la CNMC

VII. RESUELVE

Único. Declarar que no ha resultado acreditada la existencia de una infracción de la LDC ni del TFUE por parte de AXA Seguros Generales Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, Central de Pinturas Industriales S.A. y GLASURIT, BASF Coatings Services S.A. y, en consecuencia, acordar la no incoación y el archivo de las actuaciones, de acuerdo con el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.